REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL -CONSULTA				
DEMANDANTE	MARÍA DIOMAR SALAZAR PRIETO				
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE				
	PENSIONES - COLPENSIONES				
LITISCONSORTE	MELBA VARGAS DE BOLAÑOS				
RADICACIÓN	76001 31 05 009 2021 00471 01				
JUZGADO DE ORIGEN	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO				
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE				
	SOBREVIVIENTES				
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO				

ACTA No. 082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 54 del 1 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 327

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA falleció el 11 de diciembre de 2020.
- ii) El causante se encontraba pensionado por vejez mediante resolución 1836 del 25 de febrero de 2003, emitida por el entonces ISS, hoy COLPENSIONES.
- iii) Convivió con el causante en calidad de compañeros permanente, desde el 22 de noviembre de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2020, dependiendo económicamente de él.
- iv) Conforme la resolución SUB 57400 del 4 de marzo de 2021, solicitó el 28 de diciembre de 2020 la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.
- v) Según el acto administrativo, el 27 de enero de 2021 se presentó la señora MELBA VARGAS DE BOLAÑOS, en calidad de cónyuge a solicitar la pensión de sobrevivientes.
- vi) La señora MELBA VARGAS DE BOLAÑOS estuvo casada con el causante, entre el 14 de mayo de 1966 y el 11 de noviembre de 2005, cuando se liquidó la sociedad conyugal, y el 16 de enero de 2006 se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
- vii) Mediante resolución SUB 57400 del 4 de marzo de 2021, la prestación económica fue negada a la demandante y a la señora MELBA VARGAS DE BOLAÑOS.
- viii) El 26 de agosto de 2021, la demandante presentó nuevamente solicitud de pensión de sobrevivientes.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: "prescripción, inexistencias de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación, innominada o genérica, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones".

Mediante auto 324 del 4 de octubre de 2021, se integró como litisconsorte necesaria por activa a la señora MELBA VARGAS DE BOLAÑOS, quien dio contestación a la

demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y solicitando el reconocimiento de la prestación en su favor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 54 del 1 de marzo de 2022 Declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, absolvió a la entidad de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el a quo que:

- i) La norma aplicable es Ley 797 de 2003.
- ii) Mediante sentencia del 16 de enero de 2006 del Juzgado Primero de Familia de Palmira decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA y MELBA VARGAS DE BOLAÑOS.
- iii) Las testigos dieron cuenta de la convivencia de la demandante con el causante desde el año 2015, desde la última semana de noviembre de 2015 y desde mediados de ese año, destacando que el causante velaba por el sostenimiento de hogar.
- iv) La demandante al absolver interrogatorio de parte, manifiesta que convivió con el causante desde el 22 de noviembre de 2015 hasta su deceso.
- v) La litisconsorte también rindió interrogatorio, manifestando que desde que se separó del causante, nunca más volvieron a tener vida de pareja.
- vi) Elizabeth Bolaños Vargas, dio cuenta de la convivencia de sus padres hasta el día en que se separaron y resalta que la declaración rendida en 2012 la hicieron teniendo en cuenta que el causante no quería dejar desprotegida a la señora Vargas y por eso se dijo que convivían bajo el mismo techo desde hace 25 años, pero en realidad, desde que se separaron jamás volvieron a vivir como pareja.
- vii) Respecto de la litisconsorte, hubo cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que la demandante

reúne los requisitos para acceder a la sustitución pensional, pues se acreditó la

convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso del causante, los testimonios

y la declaración de parte fueron claros y contundentes para probar dicha

convivencia.

El apoderado de la litisconsorte interpone recurso de apelación, indicando que la

declaración extra proceso rendida ante notaria no fue tenida en cuenta, además

cuestiono el interrogatorio de parte a la señora MELVA VARGAS DE BOLAÑOS,

pues ella no tiene la capacidad de coordinar las ideas dada su afectación de

Alzheimer y en ese sentido no tiene validez y si bien no se aportó la certificación

médica del estado, esta se hará llegar en segunda instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten

alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante y la demandada

presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva

oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y

sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco

ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad

contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Página 4 de 10

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y/o la litisconsorte, para lo cual se deberá estudiar si se encuentra demostrada la convivencia con el causante. De ser así, se procederá a liquidar la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión será revocada por las siguientes razones:

El señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA, falleció el 11 de diciembre de 2020 (f.43 - registro civil de defunción – 03Anexos, cuaderno juzgado), en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió la calidad de pensionado que ostentaba el causante, pues le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución 1836 del 25 de febrero de 2003 (f.125-126 – 15MemorialExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

"Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.".

Así las cosas, se procederá a establecer si la demandante MARÍA DIOMAR SALAZAR PRIETO y/o la litisconsorte MELVA VARGAS DE BOLAÑOS convivieron con el causante dentro de los 5 años previos a su deceso, esto es entre el 11 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2020.

Respecto de la demandante, en primera instancia se recepcionaron las declaraciones de ADELAIDA LOZANO TAMAYO y BLANCA MAHECHA.

ADELAIDA LOZANO TAMAYO indicó conocer al causante y a la demandante desde noviembre de 2015, afirmando que fue en esa época que compró su casa que se encuentra ubicada junto a la de la demandante. Ante el cuestionamiento del despacho aclara que no recuerda la fecha exacta desde cuando se pasó a vivir a la casa, sí que fue a finales del mes de noviembre de 2015, afirmando que, para esa fecha, la demandante y el causante ya vivían ahí. Afirmó que la pareja convivió sin separarse hasta el fallecimiento del señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA.

BLANCA MAHECHA manifestó haber sido vecina de la demandante y el causante, pues la demandante se pasó a vivir a la casa del causante más o menos a mediados del año 2015, desde cuando convivieron como pareja hasta el momento del deceso del señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA.

En este punto es preciso manifestar que la Sala encuentra un error en la apreciación del a quo, pues tuvo por fecha de inicio de la convivencia entre la demandante y el causante el 15 de noviembre de 2015, determinando que convivieron 4 años 11 meses y unos días, no obstante, si se tiene en cuenta que el señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA falleció el 11 de diciembre de 2020, el tiempo trascurrido entre las referidas fechas es de 1.854 días, que corresponden a 5,08 años, tiempo suficiente para cumplir con el requisito que exige la Ley 797 de 2003.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que los testimonios rendidos por las señoras ADELAIDA LOZANO TAMAYO y BLANCA MAHECHA, dan cuenta de la convivencia como compañeros permanentes de RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA y MARÍA DIOMAR SALAZAR PRIETO, y si bien no fue posible determinar una fecha

exacta de inicio de la relación, ADELAIDA LOZANO TAMAYO indicó que desde noviembre de 2015 y BLANCA MAHECHA desde mediados del año 2015, entonces la Sala tendrá como fecha de inicio de la convivencia el 30 de noviembre de 2015, al fallecer el causante el 11 de diciembre de 2020, el tiempo de convivencia que se demostró en el plenario, supera el mínimo exigido para acceder a la sustitución pensional.

Respecto de la litisconsorte, el registro civil de nacimiento del señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA (f.10-11 – 03Anexos, cuaderno juzgado), contiene observación que mediante sentencia del 16 de enero de 2006, emanada del Juzgado Primero de Familia de Palmira, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA y MELVA VARGAS DE BOLAÑOS.

Así las cosas, habiendo desaparecido el vínculo conyugal entre RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA y MELVA VARGAS DE BOLAÑOS, la litisconsorte debe acreditar la convivencia como compañera permanente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

En este punto, se informó por el apoderado de la señora MELVA VARGAS DE BOLAÑOS, que ella padece de Alzheimer, no obstante, no fue aportado el soporte clínico para corroborar tal circunstancia; sin embargo, la Sala evidencia que sus respuestas se muestran incoherentes y con falta de ubicación temporal, por tanto, la misma no será tenida en cuenta.

Se aporta declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Florida – Valle, el 1 de agosto de 2012 por los señores RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA y MELVA VARGAS DE BOLAÑOS, donde indican haber convivido por espacio de 25 años de manera continua y permanente, y si bien la declaración proviene directamente del causante y por ello se da credibilidad a la misma, lo cierto es que no logra demostrar la convivencia entre el 11 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2020.

Se recepcionó el testimonio de ELIZABETH BOLAÑOS VARGAS, quien manifestó, ser la hija del causante y la litisconsorte, y quien fue clara en manifestar que sus padres con posterioridad a su separación no volvieron a tener vida de pareja.

Así las cosas, no se logra probar la convivencia entre la litisconsorte y el causante, entre el 11 de diciembre de 2015 y el 11 de diciembre de 2020, y en ese sentido no acredita los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante 11 de diciembre de 2020 y la radicación de la demanda el 1 de octubre de 2021, no a transcurrido el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-.

Así las cosas, se adeuda a la demandante, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$86.380.815)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 11 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2023.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

11/12/2020	31/12/2020	0,0161	1,67	\$ 2.006.196	\$ 3.343.659
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 2.038.495	\$ 28.538.934
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14	\$ 2.153.059	\$ 30.142.822
1/01/2023	30/09/2023		10	\$ 2.435.540	\$ 24.355.400
	\$ 86.380.815				

La Sala considera que procede no procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, por existir conflicto de beneficiarias. Se reconocerá la indexación, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Se ordenará a COLPENSIONES indexar las mesadas pensionales, desde la fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual se causan intereses de mora.

Costas en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, las de primera instancia serán fijadas por el a quo. Costas en esta instancia a cargo de la litis consorte y en favor de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 54 del 1 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA DIOMAR SALAZAR PRIETO, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA, a partir del 11 de diciembre de 2020, en cuantía equivalente al 100% de la mesada que en vida percibía el señor RUFINO BOLAÑOS CÓRDOBA, que para la fecha de su deceso correspondía a la suma de DOS MILLONES SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.006.196), en razón a 14 mesadas anuales.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA DIOMAR SALAZAR PRIETO, la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$86.380.815), por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 11 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2023.

A partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando mesada de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS** (\$2.435.540).

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA DIOMAR SALAZAR PRIETO**, la indexación sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidada mes a mes desde fecha de causación, hasta la ejecutoria de la sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

QUINTO.- ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones de la señora MELVA VARGAS DE BOLAÑOS.

SEXTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) como agencias en derecho. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo.

SEPTIMO.- COSTAS en esta instancia a cargo de MELVA VARGAS DE BOLAÑOS y en favor de COLPENSIONES. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) como agencias en derecho.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4cd94dca377f11c3e3d8598361e696943adb9ab0bcb816deb2eb3e65d9c2c5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica